

## Recurso de reposición y en subsidio apelación

Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

Jue 16/11/2023 11:42 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

20231116113720866.pdf;

PROCESO 2021-1107

DEMANDANTE REINA ELIZABETH DIAZ RODRIGUEZ

DEMANDADO JEISSON COLORADO MARTINEZ

**LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA**-----  
**ABOGADO**

Señora  
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
Correo electrónico: [cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO NÚMERO: 11001400303620210110700  
DEMANDANTE: REINA ELIZABETH DIAZ RODRIGUEZ  
DEMANDO: JEISSON COLORADO MARTINEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO APELACION

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO APELACIÓN contra el auto de fecha 09 de noviembre del año 2023, por anotación en estado electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023, donde se declara impróspera la nulidad impetrada.

#### PETICION

Solicito revocar el auto de fecha 09 de noviembre del año 2023 notificado por estado el día 10 de noviembre del año en curso, mediante el cual el juzgado "**DECLARAR impróspera la nulidad impetrada**, por las razones expuestas ut-supra".

La nulidad planteada de manera cierta, veraz jurídicamente, fue desechada por su juzgado con los argumentos "...el memorialista cuenta con las herramientas dispuestas en el Ordenamiento Procesal a fin de garantizar sus intereses, más concretamente mediante las respectivas defensas por medio de excepciones". Las excepciones ya están propuestas dentro de la demanda y son conocidas por ambas partes, lo que da como resultado salir de un paradigma que se convierte en una incertidumbre jurídica para la parte demandada, ya que se le está denegando justicia, al no servir como garantía de justicia y de igualdad de las partes frente a la ley, prerrogativas constitucionales que no se cumplen para este evento.

Pues su providencia habla claramente que el presente asunto se encamina a ejecutar el el pagaré número 061015 del cual no tiene relación con lo solicitado en el proceso verbal que curso en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y no en el Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, a este último fue enviado después de liquidación del crédito y costas, solo le correspondió fue ejecutar la sentencia y la acción tramitada en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

La relación en el proceso verbal que curso en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y el negocio jurídico de la transacción y mutuo de que trata el pagaré numero 061015 tienen un relación idéntica, puesto en el proceso verbal se basó en clausulado inserto de la transacción y mutuo y donde manifiesta que para garantizar esté negocio se firma el pagaré citado, y continuó diciendo: que es una relación estrecha que no se puede desligar o desvincular del proceso verbal, el pagaré tuvo su origen en el contrato que firmaron las mismas partes en este proceso ejecutivo, sino, que la parte demandante guardo silencio y demoró la terminación del proceso verbal en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y hasta presento tutela, para el proceso ejecutivo tramitado después del verbal, se le pago la suma de \$45.383.517.36.

**LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA**  
**ABOGADO**

el día 31 de mayo del año 2021, y hasta que se aseguró la parte demandante, en este proceso, que tenía un as bajo la manga, de manera fehaciente y no podía ser derribado porque siempre se tramito a espaldas del demandado el ejecutivo con el pagaré, violentando el debido proceso.

El proceso verbal no estaba legalmente concluido cuando se inició el presente proceso ejecutivo, pues se había se había proferido una sentencia, hay que caer en cuenta sus efectos que son, están sobreentendidos en el fallo de la misma, como son la condena en costas y la liquidación el proceso, etc. Luego el suscrito abogado en representación del demandado pago la deuda, las costas del proceso y la vez desde luego cancelo el valor del capital y todo lo cobrado en el proceso ejecutivo que se inició después del verbal. Es inaudito que con base de un contrato de transacción y mutuo que ya se pagó, pueda desprenderse un pago de capital doblemente cobrado, imposible que el capital reclamado y pagado se puede volver a cobrar con un nuevo proceso ejecutivo.

No importa que sea otro trámite judicial, a otro pero son las mismas partes, pero ese pagaré es originario de negocio causal y sus obligaciones estaban totalmente adheridas al mencionado contrato de transacción y mutuo y fue dado el pagaré 061015 en garantía para el mencionado negocio que lo causo es decir la transacción y mutuo.

Al declarar impróspera la nulidad impetrada, se está violando flagrantemente el derecho constitucional y fundamental al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción porque el pagaré no es totalmente autónomo para ser cobrado independientemente, pero eso sí, no se hubiese originado del negocio causal, es decir, del contrato de transacción y mutuo.

Por lo expuesto con anterioridad Señora Juez, el presente recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación debe ser concedido, debiendo reponerse la imprósperidad de la nulidad revocando su auto de fecha 09 de noviembre del año 2023, de acuerdo a lo narrado lógicamente y jurídicamente por este apoderado frente a hechos y apreciaciones del despacho fallador, donde se manifiesta que el verbal y el ejecutivo con el pagaré son diferentes porque vario su trámite judicial, cuando el pagaré 061015 es integrado completamente a la transición y mutuo. Recursos que están llamados prosperar por ser procedentes.

Señora juez.



**LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA**

C.C. 4.050.550 de Arcabuco.

T.P. 62.868 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [leguesi1962@gmail.com](mailto:leguesi1962@gmail.com)